



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTES	FLOR ÁNGELA SIERRA VANEGAS Y LUÍS MIGUEL RESTREPO SIERRA
DEMANDADO	JULIETH PAOLA LOZANO LÓPEZ
RADICADO	05001 31 03 002 2023 00197 00
ASUNTO	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL. ORDENA REMITIR AL JUEZ COMPETENTE.

Efectuado el análisis formal de admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL instaurada por FLOR ÁNGELA SIERRA VANEGAS Y LUÍS MIGUEL RESTREPO SIERRA en contra de JULIETH PAOLA LOZANO LÓPEZ, encuentra esta judicatura un reparo procesal a la luz de las normas Código General del Proceso, que determina la declaratoria de falta de competencia para conocer de la demanda, por las razones que enseguida se exponen.

Las reglas que determinan el conocimiento de una controversia se demarcan por factores establecidos por la ley a través de los cuales se designa la autoridad judicial encargada de conocer y desatar cada proceso sometido a la justicia. Tradicionalmente se ha sostenido que estos factores son el objetivo, el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión.

En los eventos en que la competencia se determina en virtud del factor territorial, se impone acudir al artículo 28 del Código General del Proceso para conocer desde él, los foros o pautas que rigen cada controversia, de donde se identifica cuál ha sido la autoridad judicial que el legislador quiso encargar para conocer y resolver cada asunto en específico.

Dispone el precepto en cita, en su numeral 7º lo siguiente:

En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.
(Negrillas con intención)

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia M.P ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO en proveído del 13 de julio de 2017, Radicación N° 11001-02-03-000-2017-01617-00, al resolver conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Primero Civil del Circuito de Medellín, Promiscuo de Titiribí Antioquia y Promiscuo de Amagá Antioquia, para conocer del proceso ejecutivo con garantía hipotecaria incoado por Uriel Antonio García Jiménez en contra de Luzecafe S.A.S, dentro de sus consideraciones expuso lo siguiente:

Sin que sea menester desplegar un esfuerzo hermenéutico mayor, es claro que en este tipo de asuntos solamente el fallador del sitio en que se hallan los bienes perseguidos es competente para conocer el litigio en ciernes.

4. Entontes, como lo aquí pretendido es el cobro de una obligación a través de la prerrogativa de persecución de la condición de acreedor hipotecario (artículo 2452 del Código Civil), se trata del ejercicio de *derechos reales*, que supone un foro real, e impide tener en cuenta de manera concurrente otros factores de competencia como el lugar de cumplimiento de la obligación (28-3 C.G del P.) o el domicilio de la demandada (28-1 ibídem, pues, precisamente el carácter exclusivo de la atribución conlleva que nadie más la ostenta.

(Negrillas con intención)

En las descritas condiciones, haciendo un análisis desde la perspectiva territorial como factor determinante de la competencia en vigencia del Código General del Proceso, este Despacho no es competente para conocer del presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, toda vez que el bien inmueble objeto de garantía real se encuentra ubicado en el Municipio de Jericó Antioquia y **el foro determinante de la competencia cuando se ejercitan derechos reales como el de hipoteca es de modo privativo, el real.** En

consecuencia, se declarará la falta de competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda, ordenando la remisión con sus anexos, al Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó Antioquia (reparto), quien en efecto está dotado de toda aptitud legal para conocer de ella.

En mérito a lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda EJECUTIVA PARA LA EECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL interpuesta por FLOR ÁNGELA SIERRA VANEGAS Y LUÍS MIGUEL RESTREPO SIERRA en contra de JULIETH PAOLA LOZANO LÓPEZ, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de dicha demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó Antioquia (Reparto).

NOTIFÍQUESE

6.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 075

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 06 de junio de 2023

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **997b198d69a957d430f3da70f00d2b524cffccdf15237e85968306c31445098e**

Documento generado en 05/06/2023 09:13:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>